

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN C. ALVEAR DE LA HOZ CONTRA EL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2019- 00061-00, informándole que el presente proceso termino por pago total de la obligación.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, enero 17 de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN C. ALVEAR DE LA HOZ CONTRA EL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2019- 00061-00.

I. Asunto: Terminación de proceso por Pago Total de la Obligación.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar en el expediente que el presente proceso termino por pago total de la obligación.

III. Consideraciones: Tal a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP, en consecuencia, se tendrá por terminado el presente asunto por pago total de la obligación y se ordenará su archivo definitivo previo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

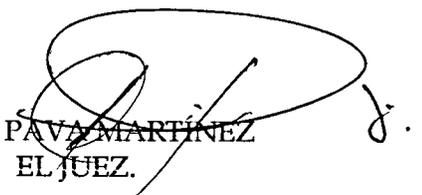
RESUELVE

PRIMERO: Téngase por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo que antecede, se ordena el archivo definitivo de expediente, por secretaría háganse las anotaciones en el libro radicator

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ
EL JUEZ.



Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el Municipio de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2018-00081-00, se encuentra para fijar nueva fecha.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, febrero 22 de 2024

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro
(2024).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA contra el Municipio de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2019-00085-00.

Como quiera que no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 21 de junio de 2023, por problemas con el internet, se hace necesario señalar nueva fecha para el día 16 de abril de la anualidad que cursa a las 2: 30 de la tarde, para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Téngase como nuevo apoderado del Municipio de Mompós, Bolívar, al Dr. Alberto J. Pérez Baena, a quien se le reconoce personería jurídica, para actuar dentro de esta cuerda según poder anexo.

Se tiene como abogado sustituto del Dr. PEREZ BAENA, al Dr. CRISTIAN D. BARRIOS MORALES, lo anterior según el poder anexo al expediente, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar dentro de este proceso.

Por secretaría líbrense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

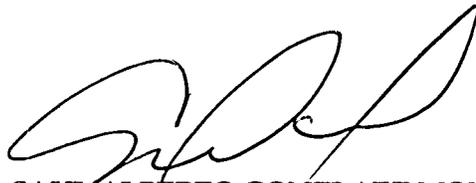
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por ARQUIMEDEZ BELEÑO CARDENAS, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00072-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de practica de pruebas y alegatos , se señala el día 20 de marzo de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por CAMILA PEÑA RODRIGUEZ, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00073-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 10 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Cristian Barbas Obregón, contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00002-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda. Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Enero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Cristian Barbas Obregón, contra la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00002-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor German Armesto Di Filippo, actuando en calidad de apoderado judicial especial del demandante, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, pretendiendo se declare mediante sentencia que entre su poderdante y la entidad hospitalaria demandada existió un contrato de trabajo o una relación laboral en el periodo comprendido entre el 8 de mayo de 2020 al 3 de febrero de 2023, desempeñando el cargo de conductor.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar al demandante las prestaciones sociales tales como auxilio de cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, subsidio familiar, dotación de uniforme y calzado, indemnización por despido injusto y sanción moratoria por el no pago o consignación de las cesantías, debidamente indexadas.

Deprecia igualmente se condene a la ESE demandada, al pago de costas procesales, agencias en derecho y honorarios profesionales.

II. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que el apoderado del extremo demandante aporta con la demanda, copia de contratos de prestación de servicios, donde se evidencia que el demandante laboró como conductor de ambulancia terrestre para la ESE demandada, esta agencia avoca el conocimiento de la demanda, puesto que es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la que conoce

de los conflictos laborales que se hayan originado entre particulares, en los cuales concurren los elementos del contrato individual de trabajo, así como de los conflictos que surjan entre el Estado y sus servidores que se encuentren en la categoría de trabajadores oficiales vinculados mediante contrato individual de trabajo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Cristian Barbas Obregón, identificado con CC No.9.274.236 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, Bolívar, identificada con Nit. No. 806.007.257-1.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda, a la empresa demandada, a través de su Gerente doctor Víctor Serrano Rubio o a través de quien haga sus veces al momento de la notificación, haciéndole entrega de copia de la demanda, anexos y de este proveído, concediéndole el término de diez (10) días para recorrer el traslado de la demanda, dentro de los cuales podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 el cual establece "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 612 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS, se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Ministerio Público a través de los correos electrónicos regional.bolivar@procuraduria.gov.co; provincial.magangue@procuraduria.gov.co; y a la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado, por medio de la dirección electrónica procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co, para lo cual, se les remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Germán Armesto Di Filippo, identificado con CC No.9.274.611 de Mompox, Bolívar y TP No. 220.053 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por DEMETRIO E. TORRES MIRANDA, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00067-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 2 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Jorge Mario Guzmán Gómez Y Ituka Elena Eljadue Blanco contra CIAMED LTDA IPS, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10133-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 4 de Diciembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Cuatro (4) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Jorge Mario Guzmán Gómez Y Ituka Elena Eljadue Blanco contra CIAMED LTDA IPS, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10133-00.

1. ASUNTO:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

2. ANTECEDENTES:

El Doctor Rodolfo Miranda Barros, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, presentó la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

-Declarar la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes JORGE MARIO GUZMAN GOMEZ, ITUKA ELENA ELJADUE BLANCO y el demandado CIAMED LTDA IPS.

-Declarar que la terminación de contrato de trabajo entre los demandantes y el demandado es ilegal.

-Declarar que la demandada adeuda a los demandantes la indemnización legal por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

-Declarar que la demandada es deudora de mala fe por la ausencia de pago oportuno de las liquidaciones laborales a favor de los demandantes.

-Condenar a la demandada al pago de las cesantías adeudadas correspondiente a los periodos 2022 y 2023.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Condenar a la demandada al pago de prima de servicios de los periodos 2022 y 2023.
- Condenar a la demandada al pago de intereses de cesantías de los periodos 2022 y 2023.
- Condenar a la demandada al pago de las vacaciones causadas de los periodos 2022-2023.
- Condenar a la demandada al pago de sanción moratoria por omisión de consignación del auxilio legal de cesantías del periodo 2022.
- Condenar a la demandada al pago de la indemnización por falta de pago completo y/o pago deficitario de salarios y prestaciones sociales.
- Condenar a la demandada al pago de indemnización por terminación unilateral sin justa causa.
- Condenar a la demandada a la indexación de todas las sumas de dinero que deba pagar a los demandantes en virtud de sentencia condenatoria.
- Condenar a la demandada en lo extra y ultra petita.
- Condenar a la demandada a pagar a los demandantes las costas y agencias en derecho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 JURISDICCIÓN:

El artículo 2 del C.P.T y S.S., Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...) 5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)*

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral en donde se pretende que se reconozca la responsabilidad del demandado y por ende se declare el reconocimiento de los beneficios que empleado no ha recibido, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

3.2 COMPETENCIA:

Por su parte el artículo 11 del CPT y SS, trata sobre la competencia en los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, estableciendo que "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)".

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de trámite ordinario laboral, presentada por JORGE MARIO GUZMAN GOMEZ identificado con C.C No 1.047.465.441 y ITUKA ELENA ELJADUE BLANCO identificada con C.C No. 1.051.677.830, por intermedio de apoderado judicial Doctor RODOLFO MIRANDA BARROS, contra la sociedad CIAMED LTDA IPS, entidad jurídica identificada con NIT. No. 806.003.072-8, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contentivo del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, sociedad CIAMED LTDA IPS, identificada con NIT. No. 806.003.072-8, en la Calle Principal CL. 4 3 650 Municipio de Margarita, Bolívar, dirección electrónica capsmargaritaips@gmail.com, las cuales fueron relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo anterior se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de esta providencia a la demandada sociedad CIAMED LTDA IPS, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor RODOLFO MIRANDA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.835.460 y TP No. 271863 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por LEANDRO GUTIERRTEZ MOLINA contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00065-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 19 de marzo de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

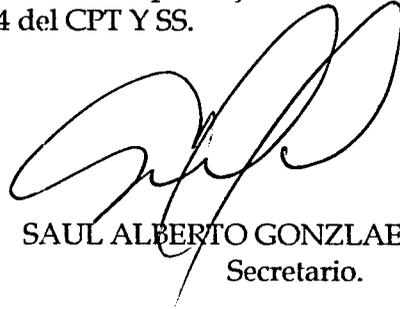


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por MIGUEL RODRIGUEZ CORTEZ, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00070-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 9 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral propuesta por Miguel Angel Benavides Cristo contra Mosel S.A.S y Otros, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10127-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y la admisión de la demanda.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 14 de Noviembre de 2023.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Bolívar, Catorce (14) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral promovida por Miguel Angel Benavides Cristo contra Mosel S.A.S y Otros, Radicado No.13-468-31-89-002-2023-10127-00.

1. ASUNTO:

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

2. ANTECEDENTES:

El Doctor Alfredo Salazar Ibañez, actuando en calidad de apoderado judicial especial de la parte demandante, según memorial poder anexo, presentó la demanda Ordinaria Laboral de referencia, pretendiendo se declare judicialmente lo siguiente:

1. Que entre la COMPAÑÍA MOSEL S.A.S. - con NIT 800017373-1, CABALLERO ACEVEDO S.A.S., con NIT 80092242-1, MARTINEZ CABALLERO S.A.S., con NIT 890403530-1, quienes aparecen como CONSORCIADOS DEL CONSORCIO MOMPOX 2015, distinguido con el Nit 900928715-6, y a las empresas TORRES CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900951873-8, y JN INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S., con NIT 900425325-8, y el demandado, existió un Contrato de Trabajo de tipo verbal, cuyas prestaciones sociales se hallan insolutas, ya que el demandado, no ha cancelado acreencias tales como Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas, Vacaciones, durante el tiempo en que se materializó el vínculo laboral, cuyo reconocimiento judicial se pretende a través de la presente acción ordinaria.

2. Que como ha sido imposible que se declare judicialmente que entre la COMPAÑÍA MOSEL S.A.S. - con NIT 800017373-1, CABALLERO ACEVEDO S.A.S., con NIT 80092242- 1, MARTINEZ CABALLERO S.A.S., con NIT 890403530-1,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

quienes aparecen como CONSORCIADOS DEL CONSORCIO MOMPOX 2015, distinguido con el Nit 900928715-6, y las empresas TORRES CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900951873-8, y JN INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S., con NIT 900425325-8, se le cancele al demandado sus respectivas liquidaciones, que corresponden a sus prestaciones sociales.

3. Que se declare que las empresas demandadas adeudan al demandante lo correspondiente al auxilio de transporte dentro del periodo comprendido del 18 de marzo de 2021 al 18 de julio de 2023.

4. Que se declare que las empresas demandadas adeudan al demandante la diferencia salarial del periodo comprendido del 18 de marzo de 2021 al 18 de julio de 2023.

5. Que se declare que las empresas demandadas adeudan al demandante la sanción moratoria de la que trata el artículo 65 del C.S.T.

6. Que como consecuencia de la anterior declaración, el demandado, adeuda al señor Miguel Angel Benavides Cristo, las siguientes sumas de dinero:

CESANTIAS	\$ 2.630.392
INTERESES DE CESANTIAS	\$ 256.340
PRIMAS DE SERVICIO	\$ 2.630.392
VACACIONES	\$ 1.176.101
AUXILIO DE TRANSPORTE	\$ 3.431.178
DIFERENCIA SALARIAL	\$ 1.455.260
INDEMNIZACION MORATORIA ART. 65, POR NO PAGO DE LIQUIDACION DEFINITIVA	\$ 4.176.000
TOTAL	\$ 15.755.663

7. Que se condene en costas al extremo pasivo en este asunto.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 JURISDICCIÓN:

El artículo 2 del C.P.T y S.S., Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...) 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO

MOMPOX, BOLÍVAR

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario laboral en donde se pretende que se reconozca la responsabilidad del demandado y por ende se declare el reconocimiento de los beneficios que empleado no ha recibido, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

3.2 COMPETENCIA:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este Despacho, se encontró lo siguiente:

"Artículo 5. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Como quiera que los hechos ocurrieran en el Municipio de MompoX, Bolívar, el cual pertenece al circuito de MompoX, en el mapa judicial, este Juzgado es competente para conocer del asunto.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se avocará su conocimiento y se admitirá.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de MompoX, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de trámite ordinario laboral, presentada por MIGUEL ANGEL BENAVIDES CRISTO identificado con C.C No.9.238.133, por intermedio de apoderado judicial Doctor Alfredo Salazar Ibañez contra COMPAÑÍA MOSEL S.A.S. - con NIT 800017373-1, CABALLERO ACEVEDO S.A.S., con NIT 80092242-1, MARTINEZ CABALLERO S.A.S., con NIT 890403530-1, quienes aparecen como CONSORCIADOS DEL CONSORCIO MOMPOX 2015, distinguido con el Nit 900928715-6, y a las empresas TORRES CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S., con NIT 900951873-8, y JN INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S., con NIT 900425325-8, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este proveído contenido del auto admisorio de la demanda a la parte ejecutada, MOSEL S.A.S., en la Carrera 3 No 46 A - 51 EDIFICIO LAGUNA OFICINA 16 - 04 Barrio Marbella Cartagena, Bolívar, Correo Electrónico info@mosel.com.co, CABALLERO ACEVEDO S.A.S, en el Barrio Santa Lucia CR 69 31 139 LT B Edificio Ronda Real Etapa 2 Oficina 1003 Cartagena, Bolívar, Correo Electrónico caballeroacevedosas@gmail.com, MARTINEZ CABALLERO S.A.S., en la Carrera 3 No.46 A 51 Centro de Negocios Laguna 46 Oficina 1501 Cartagena, Bolívar, Correo Electrónico martinezcaballero02@yahoo.es, TORRES CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S., en la Carrera 3 46 A 51 Centro



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

Carrera 2ª No.17ª-01 -

Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Negocios Laguna 46 Oficina 1501 Cartagena, Bolívar, Correo Electrónico juancapetro@hotmail.com, [pijutore@hotmail.com](mailto:pjutore@hotmail.com) y JN INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S., en la calle 31A No. 38 A 31 Urb. Villa Liliana T 3 APTO 503 BR. ALCIBIA Cartagena, Bolívar, Correo Electrónico hbarriospalencia@hotmail.com, las cuales fueron relacionadas en el acápite de notificaciones de la demanda, para lo anterior se les remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal de esta providencia al demandado MOSEL S.A.S., CABALLERO ACEVEDO S.A.S, MARTINEZ CABALLERO S.A.S., TORRES CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS S.A.S., y JN INGENIERIA & ARQUITECTURA S.A.S., se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor Alfredo Salazar Ibañez, identificado con cédula de ciudadanía No.79.472.375 y TP No. 317.421 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por MONICA HOSTIA RODRIGUEZ contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00086-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 21 de marzo de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

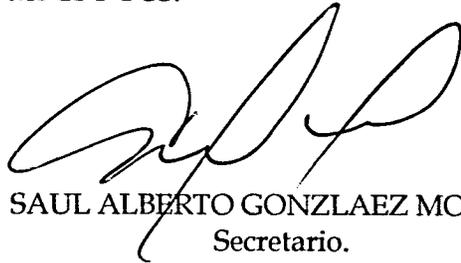


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por RICHARD GARCES ALVARADO, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00085-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 3 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor el presente proceso de fuero sindical, informo a usted que se encuentra para fijar nueva fecha para continuación de la audiencia que trata el artículo 114 del CPT Y SS.

Sírvase ordenar

Febrero 22 de 2024



SAUL ALBERTO GONZLAEZ MONDOL
Secretario.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Reintegro promovida por RIGOBERTO LOBO RUBIO, contra el Municipio de San Fernando, Bolívar. Radicado No.13-468-31-89-002-2020-00066-00.

Como quiera que se hace necesario fijar nueva fecha para la continuación de la respectiva audiencia de que trata el artículo 114 del CPT Y SS, se señala el día 4 de abril de 2024, a las 2:30 de la tarde, para celebrar la audiencia antes anotada.

Por secretaría líbrense las comunicaciones y citaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Wilberto Arias Muñoz contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00015-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre avocar el conocimiento y sobre el mandamiento de pago deprecado.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 7 de febrero de 2024.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Wilberto Arias Muñoz contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo. Radicado #13-468-31-89-002-2024-00015-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra la demanda de referencia, pudiéndose apreciar del libelo demandatorio, que el doctor RAÚL Serrano Arévalo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libere mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, en cuantía de \$29.926.589.694.552, por concepto de viáticos, honorarios, primas de vacaciones, servicio y navidad así como por concepto de bonificaciones, adeudadas por el ente hospitalario ejecutado, más los intereses moratorios que se llegaren a causar desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

Las acreencias laborales perseguidas, fueron reconocidas por el ente hospitalario ejecutado en resolución No.22.05.19.01 del 19 de mayo de 2022, suscrita por el gerente encargado de la ESE ejecutada Prudencio Beleño Rubio.

De igual manera solicita se libere mandamiento de pago por concepto de agencias en derecho, e indexación.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es a competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado al acto administrativo allegado al plenario, (resolución No.22.05.19.01 del 19 de mayo de 2022), se pudo apreciar que carece de constancia de ser la primera copia de su original.

Al respecto es menester señalar que el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, norma aplicable al caso de marras teniendo en cuenta que la resolución aportada como título de recaudo ejecutivo es un acto administrativo, dispone a su tenor literal lo siguiente:



" (...) 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar." (negrillas y subrayadas fuera de texto)

Deviene de lo anterior, que la jurisprudencia en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos establece que la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia.

Sobre el asunto se ha pronunciado, en sentencia de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de marzo de 2013, en el siguiente sentido:

" (...) Además, se hizo especial énfasis en el fallo proferido por ese mismo Tribunal el 2 de agosto de 2012, radicado 2012-00187, pues en éste se acogió el antecedente de la Sala Penal atrás mencionado, argumentando para ello razones de 'seguridad jurídica', vale decir, 'para impedir que se expidan copias posteriores y se reclame nuevamente la misma obligación ante esta jurisdicción como quiera que no tienen constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el inciso segundo del numeral segundo del artículo 115 del C.P.C., modificado por el 63 del Decreto 2282 del 89 que, si bien se refiere a sentencias o a otras providencias que ponen fin al proceso, se consideran aplicables a casos como el presente en aras de salvaguardar el patrimonio del ejecutado, por lo que se debe exigir que el acto administrativo cumpla con estos requisitos, sin que se pueda entender que con ello se está introduciendo una formalidad excesiva en contravención del mandato constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial."

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el acto administrativo aportado como título ejecutivo, carece de la constancia de ser la primera copia de su original, y que el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta agencia judicial atribuirle vocación de título ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor Raúl Serrano Arévalo, identificado con CC No.9.267.384, portador de la Tarjeta profesional N° 104.938 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder conferido.

TERCERO: Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ